

AC 09 47

Hola, buenas noches. Un saludo de Isabel Baeza. Entramos en el tiempo del curso de acceso directo.

Hasta las 11 de la noche, 10 en la Comunidad Canaria, intentamos todos los días lectivos ayudaros durante media hora, con orientaciones y entrevistas con la compañía de los profesores de la sede central. En el programa de esta noche, Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Con ella hablaremos de conceptos jurídicos básicos.

Esta noche, en Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel.

Vamos a hacer un breve desarrollo de una serie de conceptos, nociones e instituciones que, dada su trascendencia en el ámbito social, son recogidos y regulados por el derecho. Efectivamente. Hoy vamos a ocuparnos de una serie de conceptos, de ideas, de nociones, que son muy importantes y, por tanto, el derecho los recoge y les otorga una configuración típica y un desarrollo normativo específico.

Hemos de recordar que, como dijimos a principios de curso, las acciones y relaciones que los hombres pueden realizar y entablar pueden ser de muy diferente índole. Pueden ser relaciones familiares, pueden ser relaciones amistosas, pueden ser relaciones religiosas, políticas, laborales, etc. Y, dada esta diversidad, no todas este tipo de relaciones van a poder ser tomadas en consideración por el derecho, sino que, de entre todas ellas, el derecho selecciona únicamente aquellas relaciones o actividades humanas que tienen una especial trascendencia para el orden social.

O, dicho de otra manera, especialmente se ocupa de aquellas relaciones, de aquellas actuaciones que sirven para conseguir una adecuada y ordenada convivencia de los hombres en sociedad, dejando, por tanto, que las demás relaciones, que las demás acciones sean reguladas por otro tipo de normatividades, como podría ser la moral, las reglas de trato social, etc. Por tanto, nosotros nos vamos a referir a continuación a ciertas situaciones en las que el hombre puede verse inmerso y que tienen una dimensión jurídica relevante. Vamos a hablar, si te parece, de lo que es una relación jurídica y el negocio jurídico.

Acabamos de decir que no todas las relaciones que el hombre entabla con sus semejantes tienen una repercusión jurídica. Por tanto, podemos preguntarnos qué es para el derecho una relación o cómo se define la relación jurídica. En este sentido, se entiende por relación jurídica la situación de mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas, regulada por una norma jurídica que se origina por un hecho natural o voluntario y que tiene por objeto la realización de determinadas prestaciones.

Esa sería la definición, desde un punto de vista jurídico, de la relación jurídica. Si analizamos

pormenorizadamente esta definición que acabamos de dar, nos encontramos con que es posible distinguir en ella una serie de elementos que pueden ser de diferente tipo. Y así, por tanto, podemos diferenciar entre lo que se denominan elementos intrínsecos y elementos extrínsecos, siempre referidos al concepto de relación jurídica que acabamos de definir.

Los elementos intrínsecos son aquellos que se manifiestan en la estructura misma de la relación. Y, concretamente, entre los elementos intrínsecos hay que citar la vinculación intersubjetiva y los sujetos, que ahora analizaremos separadamente. Por lo que se refiere a los elementos extrínsecos, entre ellos habría que citar el hecho determinante, la norma reguladora y el objeto, que a continuación también analizaremos.

Pues podemos empezar con el primero, la vinculación intersubjetiva. Efectivamente, cuando hablamos de vinculación intersubjetiva, nos estamos refiriendo a lo que antes decíamos en la definición situación de mutua y recíproca vinculación, que viene a significar que entre los sujetos que intervienen en la relación se encuentran en una situación correlativa y que, por tanto, puede ocurrir lo siguiente, que se otorgue un derecho a uno de los sujetos y correlativamente se imponga al otro sujeto que es parte de la relación un determinado deber, por ejemplo, sería el supuesto del derecho del acreedor, que sabemos que tiene derecho a exigir el importe que se le debe, pero correlativamente existe el deber del deudor de hacer frente al pago de esa deuda. Pero esa vinculación intersubjetiva también puede consistir en que todos los sujetos que intervienen en la relación jurídica tengan derechos y obligaciones recíprocos, por ejemplo, para que nuestros alumnos nos entiendan, sería un supuesto de compraventa.

En el supuesto de la compraventa el comprador tiene derecho a recibir la cosa, el objeto, pero al mismo tiempo tiene el deber de pagar el precio. Por otra parte, el otro sujeto interviniente en la relación de compraventa, el vendedor, tiene derecho a recibir el importe de la cosa vendida, pero también tiene el deber de entregarla. Por tanto, en este segundo caso, a diferencia del ejemplo que hemos citado anteriormente, como vemos, todos los sujetos que intervienen en la relación tienen derechos y deberes a la vez.

Por tanto, existe esa situación de mutua y recíproca vinculación que decíamos antes. Y en cuanto a los sujetos, en este aspecto hay que distinguir entre lo que se llama sujeto o sujetos activos y sujeto pasivo o sujetos pasivos, dependiendo de que sea uno o varios los que intervienen en la relación. Por lo que se refiere al sujeto activo, será aquel sujeto interviniente en la relación a quien la norma jurídica le concede el derecho o la facultad de exigir la prestación, es decir, de exigir la realización de una determinada conducta, de una determinada actuación.

En cambio, el sujeto pasivo sería, lógicamente, aquel que tiene el deber de realizar dicha actuación o de llevar a cabo dicha conducta. Por tanto, en una relación siempre va un sujeto activo y un sujeto pasivo, o varios sujetos activos y varios sujetos pasivos. Podríamos preguntarnos quiénes pueden ser sujetos activos y quiénes pueden ser sujetos pasivos.

En las relaciones jurídicas pueden ser sujetos, tanto activos como pasivos de la relación jurídica, tanto las personas físicas como las personas jurídicas. Como recordarán nuestros alumnos, las personas jurídicas son ciertas entidades, ciertas sociedades a las que el derecho les reconoce capacidad jurídica y, por tanto, capacidad para poder intervenir en el mundo del derecho. Eso por lo que se refiere a quiénes pueden ser sujetos de la relación jurídica.

También nos podríamos preguntar acerca de cuántos sujetos han de intervenir en la relación jurídica. En este caso, la respuesta sería que como mínimo dos, porque si no, no existe relación. El máximo no existe, es decir, en este caso ya sería indefinido el número de sujetos que pueden intervenir.

Pero eso sí, un mínimo siempre tiene que haber dos, al menos, sujetos que se establecen una relación, que entablan una relación. ¿Y en cuanto a los elementos extrínsecos? Bueno, hemos dicho antes que los elementos extrínsecos eran el hecho determinante, la norma reguladora y el objeto. Comenzando por el primero de ellos, por el hecho determinante, estamos haciendo referencia con este elemento al origen de la relación jurídica, ya que hemos dicho en la definición que la relación jurídica se produce por un hecho que puede ser natural o voluntario.

Es decir, la relación siempre se va a originar por un hecho. Ahora, lo que puede ser distinto es el hecho. El hecho puede ser un hecho natural o un hecho voluntario.

¿Cuándo nos encontramos ante un hecho natural que da origen a una relación jurídica? Cuando se trate de un acontecimiento no originado por el hombre al que el derecho atribuye el efecto de hacer surgir una relación jurídica. Por ejemplo, pensemos en un ganadero que tiene en su finca ganado y una de sus vacas que tiene en la finca traspasa la cerca y se mete en la finca colindante y causa unos daños. En este caso, se va a originar una relación jurídica no entre la vaca y el dueño de la finca colindante, sino entre los dos dueños de las fincas colindantes y se entiende que esa relación jurídica se ha originado por un hecho natural, que es un hecho no originado por el hombre.

Aquí no ha habido intervención humana, simplemente el animal ha saltado de la cerca y ha causado unos daños. Hay hechos naturales que nos resultan más cercanos y conocidos. Por ejemplo, el hecho del nacimiento.

El nacimiento es un hecho natural en el que hay una cierta intervención del hombre, pero en definitiva es un hecho natural el que un sujeto nazca. El momento del nacimiento se entiende que es un hecho natural. Con ese hecho natural se originan una serie de relaciones jurídicas, por ejemplo, las relaciones paternofiliales.

Pero las relaciones paternofiliales sí son entre dos hombres. Efectivamente, pero el hecho que ha originado que surja una relación paternofilial es un hecho natural como el del nacimiento. Por tanto, el origen de la relación es el hecho natural.

Hemos dicho que junto con el hecho natural también puede haber un hecho voluntario que

origine la relación jurídica. Es lo más lógico y lo más frecuente que una relación jurídica se ocasione o se origine con motivo de un hecho voluntario, por tanto, con ocasión de un acontecimiento querido por el sujeto. Es decir, el sujeto voluntariamente lleva a cabo un acto que da lugar o da origen al nacimiento de la relación jurídica.

Por ejemplo, si yo quiero que mis bienes se repartan de una determinada manera, puedo hacer una declaración de voluntad, un testamento, por ejemplo, en el que hago disposición de mis bienes. Por tanto, yo, en este caso, voy a originar en el futuro una relación a partir de un hecho que yo he causado voluntariamente. O si yo quiero comprar un objeto, yo entablo voluntariamente la relación jurídica.

Yo me dirijo al propietario de ese objeto y digo que quiero comprar ese coche. Entonces, hay un hecho voluntario que inicia la relación jurídica. Es lo más frecuente y, como digo, la mayoría de las relaciones jurídicas se originan como consecuencia de hechos voluntarios, de hechos queridos por el sujeto.

También, a veces, los hechos naturales son voluntarios. Pero ya te digo que se puede diferenciar perfectamente un supuesto de otro. El segundo de los elementos extrínsecos sería la norma reguladora.

En general, el derecho no crea ex novo, es decir, no crea de nuevo relaciones jurídicas, sino que acabamos de decir que, de entre todas las relaciones existentes en la vida social, el derecho toma en consideración, por su importancia, por su trascendencia, algunas de las relaciones. De tal manera que el derecho no crea la relación, sino que la juridiza o la juridifica. Es decir, hace que esa relación, que ya existía en la vida social, se someta a lo dispuesto en una norma jurídica.

Por tanto, cuando hablamos de norma reguladora, estamos haciendo referencia a la norma jurídica que regula esa relación y que, por tanto, establece o determina la posición que cada parte va a ocupar en la relación, así como los derechos y deberes que a cada uno de los sujetos o partes intervinientes le van a corresponder. En definitiva, es algo tan sencillo como pensar que existen multitud de relaciones en la vida social, que existen incluso antes de que el derecho las tome en consideración. Que cuando el derecho las toma en consideración, lo único que hace es darle la apariencia de jurídica y, por tanto, que a partir de ese momento, esa relación se produzca o se realice de acuerdo a cómo la norma establece.

La relación no ha sido creada por la norma, la relación ya existía con anterioridad. Simplemente ha pasado a quedar bajo la órbita del derecho en el momento en que la norma ha dicho, bueno, pues la tomo en consideración y la regulo. Eso sí, a partir de ese momento, toda relación jurídica de ese tipo tendrá que hacerse de acuerdo con las pautas marcadas por la norma.

La relación, por tanto, es anterior a la norma. Las relaciones son relaciones sociales, Isabel, lo acabamos de decir. Hemos dicho que había multitud de relaciones y de actividades de los

hombres y que el derecho lo único que hace es seleccionar algunas de ellas por su importancia o porque a través de esas relaciones o de esas actividades se va a contribuir a instaurar un orden que sabemos que es uno de los fines que el derecho persigue.

¿Y en cuanto al objeto? Sería el tercer elemento extrínseco de la relación jurídica, y aquí hay que aclarar una cuestión terminológica, lingüística. Y es que cuando hablamos de objeto, no estamos utilizando este término en el sentido de cosa, sino que más bien lo estamos utilizando como sinónimo de finalidad. Es decir, como aquello que se pretende alcanzar en el sentido de objetivo con la relación jurídica.

Por tanto, el objeto de la relación jurídica es la prestación que debe realizar cada sujeto que interviene en dicha relación. Para verlo mucho más sencillo, con un ejemplo. Tomemos el ejemplo clásico de relación jurídica o de las relaciones jurídicas más comunes, que es un supuesto de compra-venta.

X, el comprador, persigue o quiere, en definitiva, el objetivo suyo es adquirir la propiedad de un coche, y por tanto pretende, la pretensión es, que el vendedor le transfiera dicha propiedad, la propiedad de ese coche. Por su parte, Y, el vendedor, pretende que se le pague un precio por el coche, que se le entregue la cantidad de dinero estipulada según el valor que ese coche tiene. En definitiva, la finalidad, el objeto de la compra-venta, ¿cuál ha sido? Pues la realización de dos prestaciones recíprocas, entregar el coche y pagar el precio.

Por tanto, alcanzar ese objetivo. En general, en la mayoría de los casos, la prestación consiste en dar o en hacer algo. Dar el coche, dar el precio o hacer una determinada actividad, pensemos en un pintor o pensemos en un determinado artista que contrata con otra persona la realización de determinada obra.

Por tanto, en este caso, la prestación va a consistir en un hacer algo o en un dar algo, en el caso de la compra-venta. Pero pueden darse supuestos en los que la prestación consista en un no hacer, en una abstención. Por tanto, hay algunos tipos de relaciones jurídicas en los que existe como pretensión, como prestación o como objeto la abstención por parte de uno de los sujetos intervinientes.

¿Puedes poner un ejemplo? Sí, lo que pasa es que yo no sé si los alumnos están en este momento ya tan situados como para seguirnos, porque son supuestos muy concretos. Pero pensemos en determinados supuestos de relaciones jurídicas en los que lo que se pretende de la parte contraria es que no interfiera en mi actividad. Por ejemplo, en el ámbito de los derechos fundamentales del hombre serán supuestos de prestaciones que consisten en abstenciones, en no hacer.

Si yo quiero ejercitar mi derecho a la libertad de conciencia, la contraprestación de los demás sujetos, de los que están frente a mí en la relación jurídica, porque aquí habría una relación múltiple, si estaría yo y todos los demás sujetos de la sociedad, se entablaría una relación jurídica. Lo que los demás sujetos tendrían que hacer es no hacer nada, aunque parece una

contradicción, para no interferirme o no violarme mi derecho a la libertad de conciencia. Yo ejerzo mi libertad de conciencia en tanto en cuanto los demás no me impiden el ejercicio de esa libertad de conciencia.

Por tanto, ahí el objetivo que tendría la relación o el objetivo que se perseguiría, por una parte, es que no se haga nada, para que yo pueda cumplir con mi objetivo, que es el de ejercitar mi libertad de conciencia. Una vez analizado el concepto y los elementos de la relación jurídica, podemos ocuparnos del concepto de negocio jurídico. Efectivamente, se habla de negocio jurídico para hacer referencia a aquellas relaciones jurídicas establecidas como consecuencia de actos o hechos voluntarios ilícitos.

Como ven, por tanto, nuestros alumnos el concepto de negocio jurídico surge a partir del concepto de relación jurídica, porque hemos dicho antes que las relaciones jurídicas pueden surgir a partir de un hecho natural o voluntario. Acabamos de decir entonces que el negocio jurídico son aquellas relaciones jurídicas establecidas como consecuencia de actos o hechos voluntarios ilícitos. Por tanto, cuando el hecho que ha originado la relación jurídica es un hecho voluntario ilícito, en lugar de hablar de relación jurídica en sentido genérico, hablamos de negocio jurídico de forma concreta.

Los negocios jurídicos pueden clasificarse atendiendo a criterios muy diversos, como serían por razón del momento en que el negocio surge efectos, en este caso se habla de negocios jurídicos intervivos o negocios jurídicos mortis causa, según que tengan o no un contenido evaluable en términos económicos, y se habla de negocios jurídicos patrimoniales, negocios jurídicos no patrimoniales, etcétera. En general, nuestros alumnos tienen en su manual una relación de los distintos tipos de negocios jurídicos que convendría que leyeran y estudiaran pormenorizadamente. Nos has hablado del concepto de relación jurídica y de negocio jurídico.

Vamos a explicar brevemente algunas nociones sobre ciertas instituciones jurídicas que resultan básicas y por tanto conviene conocerlas. Por ejemplo, las obligaciones. Si partimos de la definición que nos facilita el Código Civil, por obligación se entiende un vínculo jurídico por el que una persona deudor se compromete con otra persona, el acreedor, a realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por tanto, esa sería la definición. La finalidad de toda obligación es el cumplimiento de la prestación o, dicho de otra manera, proporcionar al acreedor la satisfacción de su interés entregándole la cosa o prestándole el servicio que hemos convenido y que en su defecto él obtenga esa satisfacción. En todos los casos de obligaciones la prestación, el objeto de la obligación, debe de ser siempre posible, lícita y determinada.

Desde el principio tenemos que saber cuál es la prestación que tenemos que realizar. Esa prestación tiene que ser lícita, no puede ser ilegal y, además, tiene que ser una prestación posible de realizar, no imposible. ¿Cuáles pueden ser las fuentes a partir de las cuales surjan las obligaciones? En principio, lógicamente, las obligaciones nacen de la ley.

La ley puede establecer obligaciones. También los contratos, a partir de los cuales pueden surgir obligaciones para las partes y, en general, todos aquellos actos u omisiones en los que se entiende que hay una licitud y que, por tanto, a partir de ahí pueden surgir determinados tipos de obligaciones para las partes. Las obligaciones se extinguen cuando se han cumplido y, por tanto, cuando se ha pagado la cosa o cuando se ha entregado la cosa o cuando se ha realizado el servicio.

Por tanto, por su cumplimiento, aunque también en algunos casos el ordenamiento jurídico español acepta que las obligaciones se extingan en otros supuestos. En algunos supuestos, en los que sin necesidad de cumplir con la obligación, se acepta su extinción. Pero son los supuestos, son casos excepcionales.

En general, como digo, la obligación se extingue por el pago o por el cumplimiento. ¿Y en cuanto a los contratos? Se entiende que existe un contrato cuando dos o más personas consienten en obligarse respecto de dar alguna cosa o de prestar algún servicio. Es decir, se ponen de acuerdo entre dos o más sujetos para dar algún objeto o prestar algún servicio.

En el ámbito del derecho español y, concretamente, del derecho civil, porque estos conceptos que estamos explicando a nuestros alumnos, aunque así de forma muy sencillita, son conceptos que luego van a tener que profundizar en ellos cuando lleguen a la facultad y estudien Derecho Civil. Concretamente, nuestro Código Civil establece tres requisitos esenciales para que exista contrato, y es el consentimiento, el objeto y la causa. No hay contrato si no se dan estos tres elementos.

Es decir, que exista consentimiento entre los contratantes, que, además, haya un objeto cierto que pueda ser materia de contrato y, además, que haya una causa para la obligación que se derivaría de ese contrato. Por tanto, las partes tienen que consentir en la prestación o en la realización de ese contrato. Hay algunos sujetos que no pueden consentir libremente.

Por ejemplo, los menores no emancipados no pueden prestar consentimiento válido. Por tanto, un menor no emancipado no podría contratar porque no existiría el requisito del consentimiento. O los locos, los dementes, los sordomudos, algunas personas incapacitadas... En definitiva, a estos sujetos se entiende que tienen mermada su capacidad de obrar, que es distinta a la capacidad jurídica, que tienen mermada su capacidad de obrar y, por tanto, como no pueden consentir libremente, se entiende que al no haber consentimiento no hay contrato.

Es decir, imaginemos un supuesto en el que una persona realiza un contrato con un menor no emancipado. El contrato sería nulo. No habría contrato.

Es como si no hubiera existido nunca ese contrato porque no había consentimiento y, al faltar uno de esos requisitos, se entiende que el contrato no existe. La forma de realizar los contratos... El Código Civil dice que el contrato debe constar en documento público, pero no siempre. Es decir, hay determinados supuestos en los que sí es necesario que se haga reflejo del contrato en un documento público.

Hablamos de documento público cuando hablamos en el lenguaje natural de una escritura, cuando hablamos ante un notario y redactamos un documento público. Digo que no siempre es necesario un contrato que se refleje en un documento público. Sí sería necesario, por ejemplo, en el caso de los contratos que tienen por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, que veremos luego qué son derechos reales y qué son bienes inmuebles, o en el caso de un determinado supuesto de arrendamiento.

En esos casos, como digo, debe hacerse constar por escrito y además debe figurar en documento público. En general, basta con que esté por escrito, aunque pueden existir presupuestos de contratos verbales, que también se dan. ¿Qué tipo de contratos hay? Los más importantes, los que con mayor frecuencia se dan en el mundo en la práctica social serían la compra-venta, y yo creo que en cuanto a la compra-venta poco más podemos decirnos.

Yo creo que nuestros alumnos ya saben a estas alturas qué es una compra-venta. Una compra-venta es un contrato por el cual una parte, el vendedor, se obliga a transmitir la propiedad sobre una cosa o el derecho que tiene sobre algo a la otra parte, que es el comprador, a cambio de que éste le pague sobre ella un peso cierto en dinero o en signo que lo represente. Por tanto, es un contrato bilateral que hace surgir obligaciones para las dos partes, como antes veíamos.

Es decir, el comprador tiene el derecho de recibir la cosa, pero el deber de pagar el precio. El vendedor tiene el derecho de recibir el precio, pero el deber de entregar la cosa. Por tanto, ahí hay una bilateralidad.

Se entiende que tanto el comprador como el vendedor tienen una serie de obligaciones, además de la de pagar y la de entregar. El Código Civil establece también una serie de obligaciones correspondientes a cada una de las partes. Derechos y obligaciones vienen tasadas o fijadas por las partes.

Un segundo tipo de contrato sería la permuta. En este caso nos encontramos con un contrato por el cual cada uno de los contratantes, cada una de las partes contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra cosa. Es decir, es un cambio de cosa por cosa.

En la compraventa podría ser un cambio de cosa por dinero. Aquí siempre es cosa por cosa, objeto por objeto. Hay ciertas semejanzas entre la permuta y la compraventa y, en general, la regulación que se hace en el ordenamiento jurídico español, en el Código Civil, es muy semejante.

La diferencia principal es que, en el caso de la permuta, permutar significa cambiar una cosa por otra. Por tanto, es siempre cambio de cosa por cosa. Uno de los sujetos que está siendo objeto de esa permuta entrega una cosa y el otro le entrega otra.

Otro tipo de contrato muy común y que nuestros alumnos conocerán en la mayoría de los

casos porque ¿quién no ha realizado un contrato de arrendamiento? El arrendamiento sería un tercer tipo de contrato. Lo que ocurre es que hablamos de arrendamiento normalmente y luego, en el mundo jurídico, hay que distinguir tipos de arrendamientos porque se pueden arrendar cosas, se pueden arrendar obras y se pueden arrendar servicios. Por tanto, puede haber distintos tipos de arrendamiento.

El arrendamiento de cosa, de obra o de servicio. El arrendamiento de cosa sería el supuesto típico de arrendar un inmueble, un piso. El arrendamiento de servicio sería, por ejemplo, cuando uno acuerda con un pintor que le pinte la casa.

Aquí hay un arrendamiento de servicio. En el caso del arrendamiento también es un contrato bilateral. Existe siempre en dos partes que además también tienen obligaciones recíprocas y es un contrato normalmente oneroso.

Es decir, siempre una de las partes tiene que cargar con el pago de alguna cantidad. Luego, además, como hemos dicho en el caso de la compraventa, en el caso del arrendamiento también existe una serie de obligaciones para el arrendatario y para el arrendador. El arrendador, por ejemplo, está obligado a entregar al arrendatario la cosa, está obligada a hacer de ella durante todo el arrendamiento las reparaciones necesarias a fin de conservar el estado de servir para el uso al que está destinado.

Tiene también que mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa. Estas serían obligaciones del arrendador. Por su parte, el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento, a usar de la cosa arrendada con la diligencia de un padre de familia, que es una terminología que generalmente utiliza el Código Civil, y a pagar los gastos que ocasione por la escritura del contrato de arrendamiento.

Como vemos, algunas más, pero en principio estas serían las principales. ¿Algún otro tipo de contrato? Sí, hay muchos. Vamos a citar simplemente y enumerar los que podríamos tomar en consideración.

El mandato, el préstamo, el depósito y la fianza. En este caso, yo creo que son suficientemente claros y, por tanto, que el alumno coja el manual y los estudie directamente porque quizá mi explicación podría confundirles más que aclararles. Por lo tanto, que se limiten a estudiar directamente esos conceptos por el manual.

También tendríamos que hablar en este tema de otra serie de instituciones, de otra serie de conceptos, como sería el concepto de posesión, el concepto de propiedad, el concepto de derechos reales, que son todos muy importantes. Y dado que ya estamos muy mal de tiempo, me parece, Isabel, lo mejor que podemos hacer para garantizar a nuestros alumnos que se van a enterar es decir, que cojan el libro y directamente estudien el concepto que viene de cada una de estas instituciones y de cada una de estas nociones. Porque viene explicado de forma muy clara.

Por tanto, yo no creo que vayan a tener ningún problema. Y sí es necesario que lo estudien porque son, como digo, cuestiones básicas y fundamentales. Pues ya tenemos que despedirnos.

Efectivamente, ya no tenemos tiempo. Sin embargo, tendremos un último programa en el que hablaremos del examen final. Esperamos que los alumnos estén muy atentos a este programa.

Buenas noches y muchas gracias, María Eugenia. Buenas noches, Isabel. Con el curso de acceso termina la programación de la UNED en el día de hoy.

Mañana comenzaremos a nuestra hora habitual, 8.30 de la tarde, 7.30 en la Comunidad Canaria con Psicología Hoy. Continuaremos con la revista de Ciencias de la Educación. Nuestro siguiente programa será Matrícula Abierta.

Y para acabar, el curso de acceso y la asignatura Fundamentos de Economía de la Empresa. De nuevo volveremos mañana. Gracias por su atención y muy buenas noches.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org